



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/218/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/218/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00322620**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de marzo de dos mil veinte el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia sostuvo la notoria incompetencia para atender la solicitud planteada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/218/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día ocho de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la analista de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, requerir al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali a través de su director, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00322620.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Mexicali resulta incompetente para atender la solicitud que le fue formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito un documento en donde se incluyan todos los recorridos de transporte público colectivo existentes en el municipio, recorrido pormenorizado del mismo (en caso de ser información reservada y que por esa razón no pueda ser entregada de esa manera, especificar puntos importantes por donde pasa), tipo de unidad autorizada para la prestación del servicio, razón social (empresa, asociación, sindicato, confederación, entre otros, y en caso de existir recorridos que pertenezcan a alguna(s) empresa(s) pública(s) manejada con recursos gubernamentales, también especificarlo) autorizada para la explotación del recorrido (o autorizadas, en caso de que más de una tenga permiso para explotar un mismo recorrido), nomenclatura (nombre y/o número -según sea el caso- oficial de cada recorrido), tarifa (o tarifas) y horarios de operación, (en caso de existir información sobre esto último). Incluir recorridos urbanos (es decir, que sólo operen en una localidad o ciudad específica) y suburbanos (es decir, que conecten distintos poblados o localidades entre sí, incluyendo, en caso de existir, recorridos que conectan localidades de este municipio con localidades de otros municipios cercanos, pertenezcan a Baja California o a otra entidad federativa).

El documento deberá estar actualizado a febrero de 2020, incluyendo cualquier recorrido recientemente creado o bien, evitando hacer mención de recorridos ya extintos. Solicito que, como se menciona al principio de la solicitud, se tomen en cuenta todos los recorridos de transporte público colectivo, sin excluir ningún tipo de modalidad (es decir, incluir autobuses convencionales, servicios en vagonetas, taxi colectivo, sistemas BRT, o cualquier otra modalidad existente) y especificar cada recorrido según el (los) tipo(s) de vehículo(s) en el (los) que se brinda el servicio.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia de la Administración Pública Municipal Centralizada Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sugerimos de la manera más atenta solicite dicha información al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California en la Página de solicitudes de la Plataforma Nacional <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o bien, puede acudir a las oficinas ubicadas en Calzada Gomez Morin, # 970, Colonia Ignacio Allende, 21390 Mexicali, B.C., comunicarse al teléfono (686) 557 46 06; toda vez que es un Organismo Descentralizado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia en el numeral 15 fracción V; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.

Sin más por el momento quedamos a sus muy distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Pido que se revise la respuesta que se ha dado a mi solicitud, toda vez que el sujeto obligado alega no tener competencia en la misma y refiere que ésta debe ser dirigida al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, sin embargo, dicho organismo no figura en la lista

de sujetos obligados del estado de Baja California disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicha lista, sólo es posible solicitar información a nivel Ayuntamiento, no se desagregan posibles sistemas, institutos, áreas, etcétera, pertenecientes al orden de gobierno municipal. En ese sentido y en vista de la imposibilidad que la referida Plataforma me impone, solicito que el Ayuntamiento de Mexicali le dé respuesta a mi solicitud o me oriente sobre cómo puedo solicitarla vía Internet, teniendo en cuenta que no puedo acudir de manera presencial a ninguna oficina.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la analista de la Unidad Coordinadora de Transparencia, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Por lo que en dicha respuesta se le explica al solicitante el motivo por el cual el Ayuntamiento de Mexicali no le corresponde dar contestación a la solicitud formulada con el número de folio 00322620, debido a que el Sistema Municipal del Transporte, es Sujeto Obligado por pertenecer a la Administración Pública Municipal Descentralizada y se le dirige para que vuelva a formular su solicitud a la Dependencia Descentralizada correspondiente, proporcionándole el link para acceder, así como también la dirección de su ubicación por si deseaba presentar dicha solicitud de manera directa en oficinas de SIMUTRA, quizás lo que faltó mencionar es que una vez que ingresara al link mencionado seleccionara dentro de las opciones de Sujetos Obligados la de Sistema Municipal del Transporte.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día once de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Mexicali, quien al día siguiente le informó que era incompetente para atender su solicitud y además le indicó que el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.

Con ello, y en relación a las manifestaciones de mérito, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha veinte de octubre de dos mil veinte,

requerir al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali a través de su Director para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00322620 quien en trece de noviembre de dos mil diecinueve desahogo la prueba solicita e informó:

“QUE ES CIERTO QUE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EL AYUNTAMIENTO PRESTARÁ POR CONDUCTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MANERA TOTAL O PARCIAL DE ACUERDO AL INTERES PUBLICO, SIENDO DICHA ENTIDAD, LA FACULTADA POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO PARA EJERCER ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE”

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00322620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00322620**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: **Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/218/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/218/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, veintiocho de enero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/218/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al Ayuntamiento de Mexicali; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00322620**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de marzo de dos mil veinte el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia sostuvo la notoria incompetencia para atender la solicitud planteada.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/218/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día ocho de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la analista de la Unidad Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. ACUERDO DE VISTA. Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, requerir al Sistema Municipal de Transporte de Mexicali a través de su director, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 003222620.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Mexicali resulta incompetente para atender la solicitud que le fue formulada.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito un documento en donde se incluyan todos los recorridos de transporte público colectivo existentes en el municipios, recorrido por menorizado del mismo (en caso de ser información reservada y que por esa razón no pueda ser entregada de esa manera, especificar puntos importantes por donde pasa), tipo de unidad autorizada para la prestación del servicio, razón social (empresa, asociación, sindicato, confederación, entre otros, y en caso de existir recorridos que pertenezcan a alguna(s) empresa(s) pública(s) manejada con recursos gubernamentales, también especificarlo) autorizada para la explotación del recorrido (o autorizadas, en caso de que más de una tenga permiso para explotar un mismo recorrido), nomenclatura (nombre y/o número -según sea el caso- oficial de cada recorrido), tarifa (o tarifas) y horarios de operación, (en caso de existir información sobre esto último). Incluir recorridos urbanos (es decir, que sólo operen en una localidad o ciudad específica) y suburbanos (es decir, que conecten distintos poblados o localidades entre sí, incluyendo, en caso de existir, recorridos que conectan localidades de este municipio con localidades de otros municipios cercanos, pertenezcan a Baja California o a otra entidad federativa).

El documento deberá estar actualizado a febrero de 2020, incluyendo cualquier recorrido recientemente creado o bien, evitando hacer mención de recorridos ya extintos. Solicito que, como se menciona al principio de la solicitud, se tomen en cuenta todos los recorridos de transporte público colectivo, sin excluir ningún tipo de modalidad (es decir, incluir autobuses convencionales, servicios en vagonetas, taxi colectivo, sistemas BRT, o cualquier otra modalidad existente) y especificar cada recorrido según el (los) tipo(s) de vehículo(s) en el (los) que se brinda el servicio." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

"Por este conducto, con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se le advierte que la información solicitada por usted, no es competencia de la Administración Pública Municipal Centralizada Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Sugerimos de la manera más atenta solicite dicha información al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, Baja California en la Página de solicitudes de la Plataforma Nacional <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o bien, puede acudir a las oficinas ubicadas en Calzada Gomez Morin, # 970, Colonia Ignacio Allende, 21390 Mexicali, B.C., comunicarse al teléfono (686) 557 46 06; toda vez que es un Organismo Descentralizado de este Municipio (Paramunicipal), quienes deberán dar respuesta a su solicitud, como lo establece la ley de la materia en el numeral 15 fracción V; Donde esperamos le puedan ayudar con la información que usted solicita.

Sin más por el momento quedamos a sus muy distinguidas órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto en el teléfono 686 556 17 93, de lunes a viernes, en un horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m." (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Pido que se revise la respuesta que se ha dado a mi solicitud, toda vez que el sujeto obligado alega no tener competencia en la misma y refiere que ésta debe ser dirigida al Sistema Municipal de Transporte de la Ciudad de Mexicali, sin embargo, dicho organismo no figura en la lista

de sujetos obligados del estado de Baja California disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia. En dicha lista, sólo es posible solicitar información a nivel Ayuntamiento, no se desagregan posibles sistemas, institutos, áreas, etcétera, pertenecientes al orden de gobierno municipal. En ese sentido y en vista de la imposibilidad que la referida Plataforma me impone, solicito que el Ayuntamiento de Mexicali le dé respuesta a mi solicitud o me oriente sobre cómo puedo solicitarla vía Internet, teniendo en cuenta que no puedo acudir de manera presencial a ninguna oficina.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la analista de la Unidad Coordinadora de Transparencia, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Por lo que en dicha respuesta se le explica al solicitante el motivo por el cual el Ayuntamiento de Mexicali no le corresponde dar contestación a la solicitud formulada con el número de folio 00322620, debido a que el Sistema Municipal del Transporte, es Sujeto Obligado por pertenecer a la Administración Pública Municipal Descentralizada y se le dirige para que vuelva a formular su solicitud a la Dependencia Descentralizada correspondiente, proporcionándole el link para acceder, así como también la dirección de su ubicación por si deseaba presentar dicha solicitud de manera directa en oficinas de SIMUTRA, quizás lo que faltó mencionar es que una vez que ingresara al link mencionado seleccionara dentro de las opciones de Sujetos Obligados la de Sistema Municipal del Transporte.” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presenten, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo petitionado, así cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante aún en los casos que resulten parcialmente competentes para atender la solicitud recibida de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así, el día once de marzo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Mexicali, quien al día siguiente le informó que era incompetente para atender su solicitud y además le indicó que el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.

Con ello, y en relación a las manifestaciones de mérito, esta ponencia instructora con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, ordenó en fecha veinte de octubre de dos mil veinte,

requerir al Sistema Municipal del Transporte de Mexicali a través de su Director para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00322620 quien en trece de noviembre de dos mil diecinueve desahogo la prueba solicita e informó:

“QUE ES CIERTO QUE PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO EL AYUNTAMIENTO PRESTARÁ POR CONDUCTO DEL SISTEMA MUNICIPAL DEL TRANSPORTE DE MANERA TOTAL O PARCIAL DE ACUERDO AL INTERES PUBLICO, SIENDO DICHA ENTIDAD, LA FACULTADA POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO PARA EJERCER ATRIBUCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE”

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, e **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00322620**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00322620**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre conforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RRI/218/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.